



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00465-00
PROCESO: VERBAL – CONDONACIÓN DE CRÉDITO
DEMANDANTE: NELLY DELGADO DELGADO
DEMANDADO: BAYPORT COLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer. Barranquilla, 31 de mayo de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

NELLY DELGADO DELGADO, a través de apoderado judicial, promovió proceso verbal contra BAYPORT COLOMBIA S.A., pretendiendo la condonación del crédito de libranza adquirido por ella, para lo cual estimó su cuantía en la suma de \$102.559.440.oo.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En el poder aportado con la demanda no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

(ii) En el acápite de pretensiones, se solicita la condonación del crédito de libranzas adquirido por la demandante con BAYPORT COLOMBIA S.A., y en consecuencia de ello se le haga la devolución de los emolumentos descontados por nómina de su sueldo, desde noviembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda; sin embargo, una simple operación aritmética, del monto descontado en el interregno de tiempo señalado en la demanda, arroja como resultado un valor diferente del estimado en ella. Entonces, surge necesario que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende en la demanda, según lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

(iii) El juramento estimatorio consignado en la demanda, no reúne las exigencias previstas en el artículo 206 del C.G.P., dado que no se discriminó cada uno de sus conceptos.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. Declarar inadmisibles las demandas presentadas por la señora NELLY DELGADO DELGADO, a través de apoderado judicial contra BAYPORT COLOMBIA S.A.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZ

sgb

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23b904ab33fb0463fb3fa40c03ce3ee2c8564bad5b992333979833050a5e898

Documento generado en 31/05/2021 07:27:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>